

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 1100131050292021000372-00

**ACCIONANTE: LUZ DARY TICORA SANCHEZ
C.C. N. 65.551.313**

**ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y RREPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

**FECHA: BOGOTA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).**

ANTECEDENTES

La accionante LUZ DARY TICORA SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 65.551.313 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, por considerar que dicha entidad ha vulnerado el derecho fundamental de petición basándose en lo siguiente:

HECHOS

- Manifiesta la accionante que presento derecho de petición el 05 de agosto de 2021 solicitando atención humanitaria, una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria.

- Que la accionada expidió una resolución en la que manifiesta que su estado de vulnerabilidad ha sido superado.
- Refiere que la accionada al no contestar de fondo la petición también vulnera el derecho al mínimo vital, igualdad entre otros.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a la accionada, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante.

Estando dentro del término la accionada **UARIV** informa que realizó un proceso de identificación de carencias, expidiendo la resolución N. 0600120192313996 de 2019, por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria, la cual fue notificada en debida forma.

Que respecto a la solicitud de realización de una visita domiciliaria, esa entidad realiza un proceso de identificación de carencias, el cual permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -SNARIV. Por lo anterior, no es posible acceder a la realización de la referida visita al hogar de la accionante ya que vulneraría el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 6 de la Ley 1448 de 2011.

Señala que mediante comunicado radicado Orfeo 202172029545291 del 08 de septiembre de 2021 emitió respuesta de fondo a la accionante, recordándole la suspensión e indicando lo concerniente respecto a la solicitud de una medición y visita domiciliaria, las cuales no proceden.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la señora LUZ DARY TICORA SANCHEZ, pretende que le sea amparado el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición elevada el 05 de agosto de 2021.

Para resolver la cuestión planteada se procederá a analizar la regulación legal y jurisprudencial del derecho de petición, para el caso en concreto.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser

puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-487 de 2017 puntualizo:

*“... El derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:
3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario...”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la accionada allego respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante cabe indicar que se presenta la carencia actual de objeto, tal como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en su amplia línea jurisprudencial así por ejemplo en sentencia T-307 de 2017 :

“(...)

3. Carencia actual de objeto por hecho superado.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.[\[18\]](#)

...

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. [\[19\]](#).

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de

revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos[20].

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional[21], existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta“(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional”[22].

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita[23]”.

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

(...)”

A la luz de la jurisprudencia citada, es importante resaltar que la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS atendió la

petición elevada por la accionante, negando las pretensiones elevadas toda vez que le indican que frente al proceso de identificación de carencias se encuentra finalizado dicha determinación fue debidamente motivada mediante la resolución N. 0600120192313996 de 2019 "...por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria..." decisión que fue debidamente notificada a la accionante según anexos aportados con la contestación obrante a folios (15-18). Que en atención a la solicitud de realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, esa entidad desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través de un procedimiento de identificación de carencias, a través de la SNARIV, no es procedente. Por ultimo anexa copia del Certificado de Registro Único de Víctima, respuesta que fue enviada a la dirección electrónica tobartitora159602gustavo@gmail.com según anexos obrantes a folios 7-14 de la contestación.

En ese orden de ideas, el despacho considera que se declarara hecho superado como quiera que desaparecieron los hechos que originaron la presente acción de tutela, destacando que la accionada dio respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante el día 05 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO, el amparo del derecho fundamental invocado por la señora LUZ DARY TICORA SANCHEZ identificada con la C.C. N. 65.551.313 contra la UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO